

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

Sumilla: *"(...) se tiene la respuesta de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo de la SUNARP, como supuesta emisora del documento cuestionado, representada por la abogada certificadora Jenny Jessica Quiroz Pacahuala, como supuesta suscriptora del mismo, la cual ha manifestado que el certificado de vigencia en cuestión no existe en el Sistema de Publicidad Registral en Línea, por lo tanto, dicho documento deviene en falso."*

Lima, 13 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 13 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 424/2020.TCE, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **FORTRESS COMPAÑÍA CONSULTORA CONSTRUCTORA S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada a la **UNIDAD EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 061-2019-MINEDU/UE 108 (Primera Convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 21 de junio de 2019, la **UNIDAD EJECUTORA 108 - PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 061-2019-MINEDU/UE 108 (Primera Convocatoria), para la contratación del *"Servicio de acondicionamiento y confort térmico en la I.E. N° 30343 ubicada en el Centro Poblado de San Antonio de Quicha Chico, distrito de Aco, provincia de Concepción, región de Junín"*, con un valor estimado de S/ 165,256.85 (ciento sesenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis con 85/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley N° 30225**, y su

¹ Véase folio 106 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 2 de julio de 2019 se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 11 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a favor de la empresa FORTRESS COMPAÑÍA CONSULTORA CONSTRUCTORA S.A.C., cuyo monto de oferta ascendió a la suma de S/ 126,000.00 (ciento veintiséis mil con 00/100 soles).

El 13 de agosto de 2019, la Entidad y la empresa **FORTRESS COMPAÑÍA CONSULTORA CONSTRUCTORA S.A.C.**, en adelante **el Contratista**, perfeccionaron la relación contractual con la suscripción del Contrato N° 129-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED², en adelante **el Contrato**, por el importe adjudicado.

2. Mediante Oficio N° 245-2020-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA³ y Formulario “Solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero”⁴ presentados el 6 de febrero de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber presentado documentación falsa a la Entidad en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad remitió –entre otros– el Informe Legal N° 149-2020-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CEC⁵ del 6 de febrero de 2020, señalando lo siguiente:

- i. En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la documentación presentada por la Contratista, mediante Oficio N° 882-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA, se solicitó a la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo confirmar la veracidad y autenticidad del siguiente documento:
 - Certificado de vigencia con Publicidad N° 2019-03210955 del 11 de junio de 2019, certificado presuntamente emitido por la abogada certificadora de la Zona Registral VIII – Sede Huancayo, Jenny Jessica Quiroz Pacahuala.

² Véase folios 138 al 143 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Véase folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase folios 4 al 5 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase folios 6 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

- ii. En atención a ello, el 15 de noviembre de 2019, mediante Oficio N° 059-2019-HYO/JJQP la Zona Registral N° VIII Sede Huancayo dio respuesta al Oficio N° 882-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA, en donde indicó textualmente lo siguiente: “(...) *Es muy grato dirigirme a Ud. A fin de informar respecto, al Oficio N° 882-2019-MINEDU/VMGI-OGA-UA de fecha 30/10/2019, he indicar lo siguiente: Publicidad N° 2019-03210955 y Recibo N° 2019-574-00002985 no registra en la base de datos por algún servicio de publicidad registral solicitado en la zona registral N° VIII*”.
- iii. Considerando lo expuesto, concluye que el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo comunicar al Tribunal conforme al artículo 259 del Reglamento.
3. Con Decreto del 21 de julio de 2022⁶, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, al haber presentado a la Entidad en el marco el procedimiento de selección, supuesta documentación falsa; consistente en el siguiente documento:
- Certificado de vigencia con Publicidad N° 2019-03210955 del 11 de junio de 2019, presuntamente emitido por la abogada certificadora de la Zona Registral VIII – Sede Huancayo, Jenny Jessica Quiroz Pacahuala⁷.
- En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Mediante Decreto del 22 de agosto de 2022⁸, se dispuso el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador; remitiéndose el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento, el cual fue recibido el 23 del mismo mes y año.

⁶ Véase folios 114 al 119 del expediente administrativo en formato PDF. Debidamente notificado al Contratista el 2 de agosto de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 45123/2022.TCE. [véase folios 125 al 130 del expediente administrativo en formato PDF].

⁷ Véase folio 29 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Véase folio 133 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

5. Por medio del Decreto del 16 de septiembre de 2022⁹, se efectuó el siguiente requerimiento de información adicional:

"(...)

A LA ZONA REGISTRAL VIII – SEDE HUANCAYO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

1. *Sírvase señalar si su representada emitió o no, así como si la abogada Jenny Jessica Quiroz Pacahuala certificó o no, el documento que se detalla a continuación y que cuya copia se adjunta:*
 - *Certificado de Vigencia con Publicidad N° 2019-03210955 del 11 de junio de 2019, presuntamente certificado por la señora Jenny Jessica Quiroz Pacahuala, en calidad de abogada certificadora de la Zona Registral VIII – Sede Huancayo.*
2. *De confirmar la emisión del documento antes mencionado, **señale** si presenta alguna modificación o adulteración [de ser el caso remitir copia legible del documento en su versión original] o si la información contenida en aquel es inexacta.*

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** (...)."*

6. Mediante Oficio N° 1469-2022-ZR VIII – SHYO/PUB-J-JQP, presentado el 26 de septiembre de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, la abogada certificadora de la Zona Registral VIII – Sede Huancayo, Jenny Jessica Quiroz Pacahuala, informó textualmente lo siguiente:

*"(...) **INFORMAR** a su despacho que, efectuada la verificación correspondiente en el Sistema de Publicidad Registral en Línea, el **Certificado de Vigencia** solicitado mediante publicidad N° 2019-03210955 no existe dentro de nuestra base de datos. Asimismo, al realizar la búsqueda con el número de recibo 2019-574-00002985 correspondiente al referido certificado, no se encontró su registro.
(...)"*

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Cuarta Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por la presentación de documentación falsa a la Entidad en el marco del procedimiento de selección; infracción

⁹

Véase folios 134 al 135 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, norma vigente al momento de suscitado el hecho imputado.

Naturaleza de la infracción:

2. Sobre el particular, el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de imposición de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

3. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado [como falso] fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE o, ante Perú Compras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad o adulteración del documento presentados en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

4. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su emisor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
5. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

6. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción:

7. En el presente caso, se atribuye responsabilidad del Contratista, por haber presentado documentación falsa o adulterada a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistente en:
 - Certificado de vigencia con Publicidad N° 2019-03210955 del 11 de junio de 2019, certificado presuntamente emitido por la abogada certificadora de la Zona Registral VIII – Sede Huancayo, Jenny Jessica Quiroz Pacahuala¹⁰.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración del documento presentado.
9. Sobre el particular, se aprecia que en el expediente administrativo, la Entidad remitió copia de la oferta presentada por el Contratista en la cual se incluyó el documento materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se acredita la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad. En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si el mismo es falso.

¹⁰

Véase folio 29 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

10. Ahora bien, tal como se ha detallado en los antecedentes, la Entidad denunció que el Contratista presentó –como parte de su oferta– en el procedimiento de selección, el **Certificado de vigencia** correspondiente al Fernando Gamaniel Ames Zorrilla en calidad de gerente general de la Contratista, supuestamente emitido el **11 de junio de 2019** por la Zona Registral VIII – Sede Huancayo, con publicidad N° **2019-03210955**, en virtud del recibo de pago N° **2019-574-00002985**, y suscrito por la abogada certificadora Jenny Jessica Quiroz Pacahuala ¹¹.

Dicho documento fue presentado para acreditar que el señor Fernando Gamaniel Ames Zorrilla tenía facultades para actuar en representación del Contratista, siendo ello uno de los requisitos exigidos para la calificación.

Para mayor detalle, se grafica el certificado en cuestión:

Gráfico N° 1: Certificado de vigencia



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

11. Al respecto, como parte del procedimiento de verificación posterior, la Entidad mediante Oficio N° 882-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UA¹² del 30 de octubre de 2019, solicitó a la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo, confirmar la veracidad y autenticidad del Certificado de vigencia con Publicidad N° 2019-03210955 del 11 de junio de 2019, emitido por la abogada certificadora Jenny Jessica Quiroz Pacahuala.
12. En atención a ello, mediante Oficio N° 059-2019-SUNARP-HYO/JJQP¹³ del 14 de noviembre de 2019, la abogada certificadora Jenny Jessica Quiroz Pacahuala de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, informó lo siguiente:

“(…)

Publicidad N° 219-03210955 y Recibo N° 2019-574-00002985 no registra en la base de datos por algún Servicio de Publicidad Registral solicitado en la Zona Registral N° VIII.”

[El énfasis es nuestro]

13. Ahora bien, a fin de contar con mayores elementos de análisis para dilucidar la veracidad del documento cuestionado, en aplicación del principio de verdad material, este Colegiado requirió a la Zona Registral N° VIII – Sede Huancayo de la SUNARP a través del Decreto del 16 de septiembre de 2022¹⁴, informar lo siguiente:

“(…)

A LA ZONA REGISTRAL VIII – SEDE HUANCAYO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

1. *Sírvase señalar si su representada emitió o no, así como si la abogada Jenny Jessica Quiroz Pacahuala certificó o no, el documento que se detalla a continuación y que cuya copia se adjunta:*
 - *Certificado de Vigencia con Publicidad N° 2019-03210955 del 11 de junio de 2019, presuntamente certificado por la señora Jenny Jessica Quiroz Pacahuala, en calidad de abogada certificadora de la Zona Registral VIII – Sede Huancayo.*
2. *De confirmar la emisión del documento antes mencionado, **señale** si presenta alguna modificación o adulteración [de ser el caso remitir copia legible del documento en su versión original] o si la información contenida en aquel es inexacta.*

¹² Véase folio 22 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Véase folio 21 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Véase folios 134 al 135 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

*La información requerida deberá ser remitida en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** (...).*

14. Al respecto, mediante Oficio N° 1469-2022-ZRVIII-SHYO/PUB-JJQP¹⁵ del 26 de septiembre de 2022, la abogada certificadora Jenny Jessica Quiroz Pacahuala de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo, informó lo siguiente:

“(...

INFORMAR a su despacho que, efectuada la verificación correspondiente en el Sistema de Publicidad Registral en Línea, **el Certificado de Vigencia solicitado mediante publicidad N° 2019-03210955 no existe dentro de nuestra base de datos.** Asimismo, al realizar la búsqueda con el número de recibo 2019-574-00002985 correspondiente al referido certificado, no se encontró su registro.

(...)”.

[El énfasis es nuestro]

Nótese que en relación al número de publicidad [2019-03210955] del certificado de vigencia de poder relativo al representante legal del Contratista, la presunta emisora detalló que DICHO CERTIFICADO DE VIGENCIA **NO EXISTE dentro de su base de datos;** asimismo, indicó que de la búsqueda del número de recibo [2019-574-00002985] de dicho certificado, **no se encontró su registro.**

15. Conforme a lo ya evidenciado, debe recordarse que, en base a los reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— debe tomarse en consideración, la manifestación de su supuesto emisor y/o suscriptor, constituyendo mérito probatorio suficiente dicha declaración.
16. De modo que, se tiene la respuesta de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo de la SUNARP, como supuesta emisora del documento cuestionado, representada por la abogada certificadora Jenny Jessica Quiroz Pacahuala, como supuesta suscriptora del mismo, la cual ha manifestado que el certificado de vigencia en cuestión **no existe** en el Sistema de Publicidad Registral en Línea, por lo tanto, dicho documento deviene en **falso.**

Bajo tal circunstancia, se aprecia que el número de publicidad [2019-03210955] y

¹⁵

Véase folio 21 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

número de recibo [2019-574-00002985] del certificado de vigencia de poder relativo al representante legal del Contratista, en atención a lo manifestado por la supuesta suscriptora del mismo [abogada certificadora Jenny Jessica Quiroz Pacahuala], no existe dentro de la base de datos de la Zona Registral N° VIII – sede Huancayo; en tal sentido, se verifica que el documento en cuestión no fue emitido por su supuesto emisor [Zona Registral N° VIII – sede Huancayo], ni suscrito por quien aparece como su suscriptor [abogada certificadora Jenny Jessica Quiroz Pacahuala], por lo que atendiendo a la declaración expuesta y no habiendo elementos probatorios que reviertan dicha afirmación, se acredita la falsedad del documento en cuestión, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.

17. Cabe precisar que el Contratista no presentó descargos en el presente procedimiento, por lo que no se cuenta con elementos adicionales que valorar.
18. Conforme a lo expuesto, el Contratista incurrió en la presentación de documentación falsa, configurándose así la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; en tal sentido, corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción:

19. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en cuenta que la infracción referida a la presentación de documentación falsa, en la que incurrió el Contratista vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad, los cuales deben regir en los actos vinculados a las contrataciones públicas; pues éstos, junto a la fe pública, son bienes jurídicos merecedores de protección especial, constituyendo los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** revisado el expediente, este Colegiado no encuentra elementos que permitan determinar si hubo o no intencionalidad, por parte del Contratista, a cometer la infracción atribuida en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** la presentación de documentos falsos representa un daño, pues se transgrede los principios de veracidad e integridad, en los cuales se desenvuelven las partes en un procedimiento de selección.

En el caso concreto, se advierte que la selección efectuada por la Entidad se realizó en base a documentación no auténtica, lo que no fue detectado hasta la fiscalización posterior; situación que claramente significa un perjuicio para los fines de la Entidad, al haberse vulnerado la transparencia y la confiabilidad exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁶: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Contratista, no se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia del siguiente reporte:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20486849046	FORTRESS COMPAÑIA CONSULTORA CONSTRUCTORA S.A.C.	04/11/2009	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	19/04/2012	ACREDITADO	---	---

En atención a ello, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas del Contratista fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria.

20. Asimismo, se tendrá en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar las sanciones a ser impuesta al Contratista.
21. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal¹⁷, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

¹⁶ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

¹⁷ **"Artículo 427.-** El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.
El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Lima, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

22. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **2 de julio de 2019**, fecha de presentación del documento falso a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **FORTRESS COMPAÑÍA CONSULTORA CONSTRUCTORA S.A.C. (con R.U.C. N° 20486849046)**, por un periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa** ante la **UNIDAD EJECUTORA 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 061-2019-MINEDU/UE 108 (Primera Convocatoria), por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3505-2022-TCE-S4

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Remitir copia de los folios 21 al 23 y 137 del expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.